**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 30 de agosto de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, de manera oficiosa ante falta de impulso procesal. Sírvase proveer.

**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 25736408900120 18-00034-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MARÍA ANABEL SÁNCHEZ y ANTONIO CORTÉS ROZO

## I. OBJETO A DECIDIR

Por encontrarse inactivo por más de dos años el proceso en referencia, es procedente aplicar las premisas normativas dispuestas en el numeral 2° Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

En proveído del 11 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del señor GUILLERMO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en contra de MARÍA ANABEL SÁNCHEZ y ANTONIO CORTÉS ROZO, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio creada el 9 de marzo de 2017.

La parte ejecutada se notificó personalmente el día 17 y 18 de mayo de 2018 y en el término legal propusieron excepciones de mérito. Una vez surtido el trámite de traslado, la parte actora a través de apoderado se pronunció de las exceptivas en forma oportuna.

Por auto del 3 de julio de 2018, se convocó a audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas, audiencia que tuvo lugar el día 18 de septiembre de 2018, en la cual se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y dispuso allegar liquidación de crédito con aplicación de los pagos parciales realizados por la parte ejecutada.

La liquidación de crédito fue aportada, surtiéndose el trámite de traslado y realizada la liquidación de costas por la secretaría, se dispuso su aprobación en auto del 23 de octubre de 2018, siendo esta la última actuación gestionada por la parte ejecutante.

Por auto del 1° de marzo de 2019 y conforme al oficio 0142 del 22 de febrero del mismo año, se dispuso la cancelación de remanentes que se perseguían en favor del proceso 2018-00074 cursante en este mismo Juzgado.

## III. CONSIDERACIONES:

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 054 del 6 de septiembre de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

El artículo 317 del C. G. P., determinó las reglas de aplicación de desistimiento tácito objetivo y en su numeral 2° estableció;

***Numeral 2°:*** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*( ...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

De otra parte, tenemos **que la Sentencia STC11191-2020** se unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalando lo siguiente;

*"… Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia…"*

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento, es dable concluir que la pretensión del Legislador al regular en el Código General del Proceso la figura jurídica del desistimiento tácito, es evitar dilaciones injustificadas al interior de las diversas actuaciones jurisdiccionales en las que las partes deben cumplir con actos procesales sin los cuales se trunca el decurso y la celera inercia en su tramitación.

En suma y de manera puntual, el desistimiento tácito se estructura sobre la base de emitir una sanción a las partes involucradas en una Litis, como consecuencia de la no asunción de las cargas procesales que en ellas recae.

Al interior del presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la presentación de la liquidación del crédito con aplicación de los pagos parciales realizados por la parte ejecutada, la cual fue presentada por la parte actora y modificada por el despacho en auto del 23 de octubre de 2018 por no presentarse objeción alguna. No obstante, a la fecha no se ha presentado actualización de la liquidación del crédito, carga exclusiva de la parte demandante.

De tal manera que ha transcurrido más de dos años, sin que la actora haya elevado alguna solicitud tendiente a impulsar al proceso, tampoco se puso en conocimiento del juzgado si la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación adeudada, incumpliéndose el deber de parte de darle impulso al proceso, por ello, además de ser razonable es también proporcional la aplicación del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

En este orden de ideas, se encuentra cumplido el presupuesto objetivo de la norma prescrita, cual es el simple transcurso de los dos (2) años posteriores a la última providencia con una total inactividad procesal, por tanto es procedente

decretar el desistimiento tácito y no emitir condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MANUEL GUILLERMO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en contra de MARÍA ANABEL SÁNCHEZ y ANTONIO CORTÉS ROZO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose del título valor a favor de la parte ejecutante, con las constancias del caso.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** Esta decisión se notifica por estado, numeral 1° art. 317 C. G. P.

**QUINTO:** **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marlyn Paola Cabrera Rivas**
**Juez Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Cundinamarca - Sesquile**

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 054 del 6 de septiembre de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e81a0d0d308f9dbbe14a1ad3cb96cb0b267972e3cf081eea1ebf319a251d777e**
Documento generado en 03/09/2021 04:15:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 054 del 6 de septiembre de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.